

## **Audiencia Provincial Civil de Madrid**

### **Sección Decimocuarta**

C/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 6 - 28035

Tfno.: 914933893/28,3828

N.I.G.:

### **Recurso de Apelación 1465/2024**

**O. Judicial Origen:** S. C. I. Tri. Ins. Pozuelo de Alarcón. Plaza nº 1  
Autos de Procedimiento Ordinario 692/2024

#### **APELANTE:**

PROCURADOR D.

**APELADO:** AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON  
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

### **A U T O N° 52/2026**

#### **ILMOS/AS SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:**

Dña.

En Madrid, a veintitrés de enero de dos mil veintiséis.

La Sección 14ª de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Magistrados indicados en el encabezamiento, ha visto, en grado de apelación, el recurso nº 1465/2024, interpuesto contra el auto nº 424/2024, de 22 de octubre, dictado por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 1 de Pozuelo de Alarcón, en los autos de juicio ordinario nº 692/2024, seguidos entre , como demandante y ahora apelante, y el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, como demandado y apelado.

Interviene como apelante la entidad representada por el Procurador don y como apelado, el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, representado y defendido por su Letrado Consistorial don

Visto, siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. don , quien expresa el parecer de la Sala.

### **I.-ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La Magistrada-Juez del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 1 de Pozuelo de Alarcón dictó en el Juicio ordinario nº 692/2024 auto nº 424/2024, de 22 de

octubre, cuya parte dispositiva fue del tenor siguiente:

*«SE ESTIMA la declinatoria de jurisdicción planteada por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón y, en consecuencia, se declara la falta de competencia objetiva de este Juzgado para conocer del presente procedimiento, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Contencioso Administrativo, debiendo la actora ejercitar su acción ante esos Juzgados.»*

**SEGUNDO.-** Notificado el mencionado auto, la demandante interpuso, dentro del plazo legal, el correspondiente recurso de apelación directamente ante esta Audiencia Provincial de Madrid, conforme a lo dispuesto en el art. 458 LEC. Dicho recurso fue admitido, dándose traslado del mismo por diez días al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón para presentación, en su caso, de escrito de oposición o de impugnación del recurso, lo que verificó en plazo.

**TERCERO.-** Admitido y tramitado el recurso con arreglo a derecho, se señaló para la deliberación, votación y fallo del mismo el día 22 de enero de 2026, en que ha tenido lugar lo acordado.

## II.-RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

### PRIMERO.- Antecedentes y motivos del recurso

#### 1.1 Demanda

presentó demanda de juicio ordinario frente al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón reclamando la cantidad de euros, más los intereses legales y de demora previstos en la Ley 3/2004, en concepto de importe impagado de facturas emitidas por la mercantil contratista del consistorio en virtud del contrato administrativo de obras titulado «», cuyo objeto consistía en la ejecución de actuaciones de mejora urbana, pavimentación y adaptación de itinerarios accesibles en diversas vías públicas del municipio.

El crédito reclamado traía causa de los trabajos efectivamente ejecutados y certificados por el Ayuntamiento, que dieron lugar a las facturas euros, respectivamente, además de euros en concepto de costes fijos de cobro.

Estos derechos de cobro fueron posteriormente cedidos por en virtud de tres contratos privados de cesión de efectos y créditos comerciales suscritos el 29 de junio de 2023, en los que la empresa contratista transmitió a la cesionaria todos los derechos inherentes a las facturas emitidas frente al Ayuntamiento, con carácter oneroso y

con recurso, a cambio del anticipo de su importe nominal deducidos los costes financieros pactados.

La actora sostuvo que, siendo la cesión de los créditos negocios jurídico privados entre particulares, la controversia debía resolverse ante la jurisdicción civil conforme al art. 27.2 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP) y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS de 14 de julio de 1994, 3 de febrero de 2003 y 22 de diciembre de 2006), que reconocía competencia civil cuando lo debatido es la eficacia de una cesión de crédito, y no la ejecución del contrato administrativo de origen.

## 1.2 Declinatoria de jurisdicción

Tras su emplazamiento como demandado, el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón formuló declinatoria de jurisdicción, alegando que el litigio debía sustanciarse ante el orden contencioso-administrativo por derivar los créditos reclamados de un contrato administrativo de obras, comprendido en los arts. 2, 3 y 13 LCSP.

Sostuvo que la cesión de créditos frente a la Administración se regula expresamente en el art. 200 LCSP, precepto de naturaleza administrativa que condiciona su eficacia a la notificación fehaciente y al reconocimiento del derecho de cobro, lo que convierte la relación entre cesionario y Administración en una relación jurídico-administrativa.

Adujo que la jurisprudencia más reciente de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (SSTS 53/2020, 163/2023, 1329/2024) y de distintos Tribunales Superiores de Justicia confirma que las reclamaciones de cesionarios de derechos de cobro derivados de contratos administrativos corresponden a la jurisdicción contenciosa, al versar sobre la actuación de una Administración Pública sujeta al Derecho administrativo.

## 1.3 Tramitación de la declinatoria

Por diligencia de ordenación de fecha 24 de septiembre de 2024 del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 1 de Pozuelo de Alarcón se acordó admitir a trámite la declinatoria planteada por el Ayuntamiento demandado, y conforme a los arts. 64 y 65 LEC, confirió a la demandante y al Ministerio Fiscal, un plazo de cinco días para la presentación de alegaciones, acordándose asimismo la suspensión del curso del procedimiento hasta la resolución del incidente.

Dentro del plazo concedido, . presentó, con fecha 30 de septiembre de 2024, escrito de alegaciones oponiéndose a la declinatoria y en el que defendió que la jurisdicción competente era la civil al tratarse de una cesión de créditos entre particulares y no de un litigio relativo a la ejecución o interpretación de un contrato administrativo. Sostuvo que el fundamento de su pretensión se encuentra en los arts. 1526 y siguientes del Código Civil y 347 del Código de Comercio, sobre transmisión de créditos y derechos incorpóreos, y que la intervención del Ayuntamiento en el litigio es como deudor cedido, no como Administración actuante en ejercicio de potestades públicas.

El Ministerio Fiscal informó en el sentido de que la competencia objetiva correspondía a la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme a reiterada jurisprudencia.

#### 1.4 Auto estimatorio de la declinatoria

El Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 1 de Pozuelo de Alarcón, mediante auto nº 424/2024, de 22 de octubre, estimó la declinatoria y declaró la falta de competencia objetiva del orden civil, señalando que la obligación reclamada tenía origen en un contrato administrativo de obras y que la cesión de derechos de cobro frente a la Administración estaba sujeta a las reglas del art. 200 LCSP, siendo el conocimiento del asunto propio de la jurisdicción contencioso-administrativa.

El auto citó los arts. 9.4 LOPJ y 1 y 2 LJCA, recordando que corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa conocer de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones Públicas sujeta al Derecho administrativo.

#### 1.5 Recurso de apelación

Contra dicho auto interpuso recurso de apelación ante esta Audiencia que pidió su revocación y la declaración de la competencia del orden jurisdiccional civil.

En síntesis, la apelante reiteró que el litigio no versaba sobre un contrato administrativo, sino sobre una cesión de créditos entre particulares, cesión plenamente válida conforme al Código Civil (arts. 1526 y ss.) y al Código de Comercio (art. 347).

Argumentó que el art. 27.2 LCSP atribuye expresamente al orden civil las controversias sobre los efectos de contratos privados, y que la jurisprudencia mantiene la competencia civil en reclamaciones de cesionarios frente a entes públicos cuando la Administración actúa como deudor cedido y no como poder adjudicador. Invocó, además, autos de distintas Audiencias Provinciales (Madrid, Sevilla, Málaga, Tarragona) que se pronuncian en ese sentido.

#### 1.6 Oposición al recurso de apelación

El Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón presentó escrito de oposición al recurso, solicitando su desestimación y la confirmación íntegra del auto impugnado.

Sostuvo que la apelante reitera los mismos argumentos ya expuestos en la demanda y que la cuestión competencial quedó correctamente resuelta en la resolución recurrida.

Adujo que la relación jurídica es de carácter público-administrativo, pues las facturas reclamadas se originan en un contrato de obras sujeto a la LCSP, y que la cesión de cobros frente a la Administración no convierte en civil la relación ya que la eficacia de la cesión depende de los requisitos establecidos por la normativa administrativa.

Añadió que la jurisprudencia invocada por la apelante no resultaba aplicable al caso por referirse a contratos de naturaleza privada o a doctrina hoy superada.

### **SEGUNDO.- Decisión de la Sala**

El objeto del recurso se limita a dilucidar si la reclamación formulada por -de cesionaria de derechos de cobro derivados de un contrato administrativo de obras- corresponde al orden civil o al orden contencioso-administrativo.

El auto apelado estima la declinatoria y asigna el conocimiento del asunto a la jurisdicción contencioso-administrativa, con apoyo en los arts. 9.4 LOPJ, 1 y 2 LJCA y 200 LCSP, al entender que la relación controvertida deriva de un contrato administrativo de obras y que la cesión de créditos frente a la Administración se integra en el régimen jurídico público de dicho contrato.

La controversia versa sobre el pago de las facturas emitidas en ejecución de un contrato de obras suscrito por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, lo que exige partir de la naturaleza jurídica de dicho contrato. Conforme al art. 13 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), son contratos administrativos de obras aquellos que tienen por objeto la ejecución de un conjunto de trabajos de construcción o de ingeniería civil dirigidos a la obtención de un bien inmueble. Esta definición sitúa inequívocamente el contrato de origen dentro de la categoría de los contratos administrativos, quedando sujeto en exclusiva al Derecho público.

El pago de la obra y su tutela jurisdiccional están normados en la LCSP. La LCSP dispone que «El contratista tendrá derecho al abono del precio convenido por la prestación realizada en los términos establecidos en esta Ley y en el contrato» (art. 198.1) y articula un cauce específico cuando no se paga en plazo pues «los interesados podrán formular recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración, pudiendo solicitar como medida cautelar el pago inmediato de la deuda» (art. 199). Por consiguiente, el propio legislador sitúa la reacción frente al impago de la obra en la órbita de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En coherencia con ello, la LJCA determina que «Los Juzgados y Tribunales del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujeta al Derecho Administrativo» (art. 1.1) y que conocerán, en particular, de «Los contratos administrativos y los actos de preparación y adjudicación de los demás contratos sujetos a la legislación de contratación de las Administraciones públicas» (art. 2.b). Y la pretensión de pago (y su presupuesto, la eficacia de la cesión frente a la Administración) forma parte de esa actuación administrativa de ejecución contractual, y por tanto queda bajo el control del orden contencioso-administrativo.

Frente a lo que defiende la apelante, el art. 27.2 LCSP no opera en nuestro caso. El apartado 1 del art. 27 LCSP reserva a la jurisdicción contencioso-administrativa las cuestiones «relativas a la preparación, adjudicación, efectos, modificación y extinción de los contratos administrativos» y el apartado 2 del mismo precepto atribuye al orden civil las controversias sobre «los efectos y extinción de los contratos privados de las entidades que tengan la consideración de poderes adjudicadores». No obstante, el supuesto se incardina en el apartado 1 del art. 27 LCSP, al derivar de un contrato administrativo, y no en el apartado 2, relativo a contratos privados celebrados por entidades del sector público que actúan sin poder adjudicador, circunstancia que no concurre en este caso, dado que el contrato de origen es administrativo y el Ayuntamiento ostenta la condición de poder adjudicador

conforme al art. 3 LCSP.

La cesión del derecho de cobro frente a una Administración no altera la naturaleza jurídica del contrato de origen ni autoriza a las partes —cedente y cesionaria— a modificar el régimen de competencia jurisdiccional previsto por la ley. Aunque la relación interna entre ambas sea de naturaleza civil, la cesión no constituye un negocio autónomo o desvinculado del contrato administrativo que le da origen, pues su eficacia frente a la Administración exige necesariamente examinar actos administrativos de gestión, certificación y reconocimiento de la obligación de pago. Por ello, la controversia se inscribe en el ámbito del Derecho público y debe ser conocida por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, sin que la cesión del crédito entre particulares pueda desplazar el control público inherente a la ejecución del contrato.

Aquí la obligación cuyo pago reclama la demandante nace de un contrato de obras sujeto a la LCSP y la cesión de los correspondientes derechos de cobro se regula en el art. 200 de dicha norma, que impone requisitos y efectos propios del régimen administrativo.

Consecuentemente, la competencia corresponde al orden contencioso-administrativo, por cuanto el objeto de la pretensión —el pago por parte del Ayuntamiento— supone necesariamente el examen de actuaciones administrativas de ejecución y cumplimiento contractual, sin que la existencia de una cesión del crédito entre particulares pueda desplazar dicho conocimiento al orden civil.

No es cuestionable, por tanto, la naturaleza administrativa del contrato de origen ni puede sostenerse que, por el hecho de haberse producido la cesión del crédito, la relación entre las partes quede sustraída al régimen jurídico propio de la contratación pública. La cesión de derechos de cobro frente a la Administración se rige por las normas de Derecho público y no permite a los agentes privados eludir la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, aunque el negocio de cesión tenga carácter privado.

De acuerdo con lo anterior, la cesión del derecho de cobro derivado de contratos administrativos se encuentra regulada específicamente en el art. 200 LCSP, que establece los requisitos para su eficacia frente a la Administración y delimita el momento en que surge el derecho de cobro, diferenciándose la situación del mero derecho de crédito del Derecho privado. Esta regulación integra la cesión dentro del régimen jurídico público del contrato, reforzando la idea de que la cesión del derecho de cobro no altera la competencia exclusiva del orden contencioso-administrativo.

La Sala Tercera del Tribunal Supremo ha consolidado esta interpretación. En su sentencia 1329/2024, de 18 de julio, ha fijado doctrina en el sentido de que la cesión de créditos frente a la Administración carece de eficacia traslativa hasta que se consolide el derecho de cobro mediante la expedición de las certificaciones que acrediten el cumplimiento contractual. Asimismo, en la STS 53/2020, de 22 de enero, declaró que los créditos de naturaleza jurídico-administrativa no pueden regirse automáticamente por las normas del Derecho civil, puesto que la legislación pública —en particular el art. 200 LCSP— restringe la cesión al «derecho de cobro» y excluye la cesión de créditos futuros. De ello se sigue que el art. 1112 CC no resulta aplicable cuando el crédito nace de una relación jurídico-administrativa.

En suma, la cesión del derecho de cobro derivado de un contrato público de obras no altera su naturaleza administrativa ni convierte en civil la relación entre la cesionaria y la Administración. El nacimiento, reconocimiento y pago del crédito dependen de actos administrativos de ejecución y conformidad sujetos al Derecho público. En consecuencia, conforme a los arts. 1 y 2 LJCA, la competencia para conocer de la pretensión de demanda corresponde al orden contencioso-administrativo.

Por todo lo expuesto, procede desestimar el recurso y confirmar en su integridad la resolución recurrida.

### **TERCERO.- Costas**

La desestimación del recurso determina la imposición de las costas del mismo a la apelante atendiendo al criterio de vencimiento objetivo previsto en el art. 398 LEC.

Por cuanto antecede.

## **III.-PARTE DISPOSITIVA**

### **LA SALA ACUERDA:**

**DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por y en su representación por el Procurador don , frente al auto nº 424/2024, de 22 de octubre, dictado por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 1 de Pozuelo de Alarcón, en los autos de juicio ordinario nº 692/2024, auto que confirmamos en todos sus pronunciamientos, con imposición de las costas del recurso a la apelante.

La desestimación del recurso determina la pérdida del depósito constituido, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

El presente auto es firme. Contra él no cabe recurso alguno.

Así, por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los/as Ilmos./as. Sres./as. Magistrados/as arriba reseñados.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

**PUBLICACION.-** Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma. Doy fe

Este documento es una copia auténtica del documento Auto dictado en apelación 465 firmado